



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 144/2004

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de septiembre de 2004.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.H.B., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 149/2004 IDS)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, es la propuesta de acuerdo en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 12.3 y 11.1.D).e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación este último precepto con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. En el presente expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante al pretender el resarcimiento de un daño cuyo origen imputa a la asistencia sanitaria que le fue prestada por un Centro dependiente del Servicio Canario de Salud y la legitimación pasiva de la Administración autonómica, actuando

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

mediante el mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

La reclamación tuvo entrada en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad el 13 de diciembre de 2002. El hecho que ha dado origen al presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se produjo el 15 de marzo del mismo año, por lo que se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haber sido ésta presentada antes del transcurso del plazo de un año legalmente establecido (art. 142.5 LPAC).

El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin al procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 15.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de Salud.

La resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio Canario de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

2. En la tramitación del expediente se han cumplido los trámites procedimentales preceptivos, con excepción del plazo para resolver. Sin embargo, ello no impide que la Administración resuelva expresamente, a tenor de los arts. 42.1 y 43.4.b) LPAC.

III

1. El procedimiento se inicia el 13 de diciembre de 2002, fecha en que tuvo entrada en la Secretaría General del Servicio Canario de Salud el escrito presentado por J.L.H.B. en el que reclama el resarcimiento de los daños derivados del tratamiento de una psoriasis vulgar.

Los hechos en los que basa su pretensión son los siguientes: el reclamante comienza el 11 de febrero de 2002 en el centro hospitalario Nuestra Sra. de La Candelaria un tratamiento con PUVA (combinación de psoralenos y sesiones de UVA),

para el que se habían pautado tres sesiones semanales, en cada una de las cuales recibiría una dosis ligeramente superior a la anterior, partiendo de una dosis mínima y aumentando cada día una fracción escasa. El paciente recibió doce sesiones con anterioridad a la que produjo el daño por el que se reclama sin que se manifestara ningún efecto secundario importante. El 15 de marzo de 2002 acude nuevamente al centro hospitalario a fin de someterse a otra sesión. Con anterioridad a su práctica fue valorado por el dermatólogo, que hace constar en la historia clínica que el paciente se encuentra mucho mejor y que se sigue aumentando paulatinamente la dosis en las mismas cantidades en que se venía haciendo hasta ese momento. Realizada la sesión, en su solicitud refiere el reclamante que le produjo molestias por las que tuvo que acudir el mismo día al correspondiente Centro de Atención Primaria y fue ingresado al día siguiente en el propio centro hospitalario con un diagnóstico de quemaduras de segundo grado por las que permaneció ingresado hasta el día 25 del mismo mes, fecha en que causó alta para seguimiento ambulatorio. El paciente fue dado de alta definitivamente el 15 de mayo de 2002.

El reclamante considera que las quemaduras sufridas fueron ocasionadas por un incremento mayor lo pautado de la dosis de UVA por el personal de enfermería al programar el aparato que se lo administrara o por un exceso de exposición y reclama una indemnización de 21.083'92 euros.

2. Los informes médicos obrantes en el expediente son coincidentes en afirmar que las quemaduras sufridas por el paciente fueron producidas por el tratamiento recibido. En este sentido, según se indica en el emitido por el Jefe de Sección de Dermatología del centro hospitalario, teniendo en cuenta que las lesiones aparecen en el mismo día de la administración de la sesión de fototerapia, pudieron haberse debido, por orden de probabilidad, a la administración de una dosis de UVB en vez de UVA, a la administración de una dosis de UVA mayor a la prescrita para el paciente en la sesión de ese día, a la reacción idiosincrásica imprevisible a un pequeño incremento de la dosis previsto habitualmente para los pacientes en tratamiento con PUVA o, finalmente, a la intervención de otro medicamento o agente fotosensibilizante desconocido y no mencionado en la historia clínica tomado por el paciente.

En el mismo sentido, en el informe médico emitido por el facultativo que examinó al paciente en el momento de su ingreso, se manifiesta que, aunque los

pacientes que reciben tratamiento con PUVA pueden sufrir ocasionalmente alguna quemadura superficial, lo habitual es que no se produzcan y, si ocurren, suelen ser de inferior intensidad a las sufridas por el reclamante. Por ello considera que el paciente pudo recibir una dosis mayor a la pauta y califica de improbable la posibilidad de que el pequeño aumento programado en la dosis pudiera producir esas quemaduras en un paciente sin daño cutáneo previo.

Finalmente, el informe de inspección participa del mismo criterio.

Estos informes permiten afirmar por consiguiente que existe en el presente caso la necesaria relación de causalidad entre la asistencia sanitaria prestada y el daño producido, pues las quemaduras sufridas por el reclamante fueron debidas a una incorrecta realización del tratamiento previsto, de la que directamente derivaron aquellas lesiones. Ello implica un funcionamiento anormal del servicio público sanitario pues la asistencia sanitaria no se ha prestado en las condiciones adecuadas que hubiesen evitado el resultado producido.

Por ello y dado que concurren además los restantes requisitos legalmente exigidos para que proceda la apreciación de la responsabilidad patrimonial de la Administración al tratarse de un daño cierto e individualizado que el reclamante no tiene el deber de soportar, procede la estimación de la reclamación presentada, como así ha sido apreciado por la Administración actuante en la Propuesta de Acuerdo culminatoria del expediente.

3. Por lo que se refiere a la valoración del daño, la cantidad solicitada por el reclamante en su solicitud y reiterada en su propuesta de terminación convencional del procedimiento ha sido minorada por la Administración en aplicación del sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, fijando una indemnización de 3.304'89 euros. Esta cantidad ha sido expresamente aceptada por el reclamante, por lo que ha de estarse en este caso a los términos pactados.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de acuerdo que reconoce la responsabilidad patrimonial del Servicio Canario de Salud y declara el derecho del perjudicado a obtener una

indemnización de 3.304,89 euros, a la que el reclamante ha prestado su conformidad, se ajusta a Derecho.